



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00452-00

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándosele que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

La parte demandante **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **LUZ OMAIRA CÁRDENAS GUERRA, JOSE OMAR GUZMÁN MORENO y JAVIER ANDRES CÁRDENAS GUERRA**, para obtener el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo –contrato de arrendamiento–.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de títulos con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto emitido para el **21/09/2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **22/09/2023**.

➤ Los demandados **LUZ OMAIRA CÁRDENAS GUERRA y JAVIER ANDRES CÁRDENAS GUERRA**, se notificaron de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día **29/09/2023**, según consta en la certificación expedida.

Cabe destacar, que no se tendrá en cuenta el ejercicio de contradicción y defensa desplegado por los demandados **LUZ OMAIRA CÁRDENAS GUERRA y JAVIER ANDRES CÁRDENAS GUERRA**, comoquiera que la abogada que presentó la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, no le fue reconocida personería, toda vez que no se allegó al diligenciamiento un acto de apoderamiento que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Es de precisar, que el acercado en su momento no cumple con tales parámetros normativos, tal y como se dejó establecido en los autos del 14/12/2023 y 16/01/2024. De ahí, que la defensa judicial ejercida no pueda ser tramitada.

➤ El demandado **JOSE OMAR GUZMAN MORENO**, se notificó de la orden de mandamiento de pago, mediante la notificación por aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P, la cual fue recibida para el 28/11/2023, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo.

Cabe destacar, que dentro de los términos legales el ejecutado **JOSE OMAR GUZMAN MORENO** no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.*

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas por los demandados **LUZ OMAIRA CÁRDENAS GUERRA** y **JAVIER ANDRES CÁRDENAS GUERRA**, según lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, y en contra de la parte demandada **LUZ OMAIRA CÁRDENAS GUERRA**, **JOSE OMAR GUZMÁN MORENO** y **JAVIER ANDRES CÁRDENAS GUERRA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **21/09/2023**.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte ejecutada en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de (**\$80.000.00**), como agencias en derecho.

SEXTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelares que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

SÉPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 04 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cd798edbd9bd65de52df1c7bdf788ec8ae5c471356c86839c0a9ee1f4d1f7e**

Documento generado en 03/04/2024 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>